

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00636

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto, la documental allegada por COMPENSAR EPS., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS SURAMERICANA S.A. a folios 1634 a 1648, mediante la cual acreditan el pago realizado con fundamento a la conciliación celebrada dentro de este asunto el 11 de mayo de 2021.

Por otra parte, requiérase a la CLINICA PARTENON a fin de que acredite el cumplimiento de lo pactado en el numeral segundo de la conciliación celebrada el 11 de mayo de esta anualidad.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en 5 ABR 2022 ESTADO No. <u>5</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 07-2016-00636

Por omisión de la suscrita no descargue la Anterior providencia 8 de julio de 2021, por lo tanto, se notificará mediante estado No.51 del día 5 de abril de 2022.-

LA SECRETARIA,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082015-00663-00
DEMANDANTE: YOLANDA CORTES DE ROJAS
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ROJAS BENAVIDEZ

Téngase en cuenta que el avalúo visto a folios 364 a 396 de ésta encuadernación, no fue objeto de reparo alguno.

En aras de continuar con el trámite procesal, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folio de matrícula N°50S-222318 y 50S-40285432, los cuales se encuentran secuestrados (fl. 155 a 157) y avaluados (fl. 364 a 396). Para tal efecto, se señala la hora de las 08:00 del día 10 - mayo del 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total de los avalúos, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

La licitación comenzará presencial y virtualmente el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Para la subasta., por secretaría cúmplase los protocolos y formalidades establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, que facilite de igual forma la realización de la audiencia virtual, para quienes prefieran acceder y participar de esa forma, en consecuencia, inclúyase en el mico-sitio.

Finalmente, atendiendo a la comunicación allegada por el secuestro a través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2021, por secretaria remítasele copia del acta de diligencia de secuestro llevada a cabo en este asunto el 9 de febrero de 2016 (fls. 155 a 157) y adviértasele que en el término máximo de 10 días deberá rendir el informe de su gestión conforme lo dispone el artículo 51 del C.G.P. requiérasele por el medio más expedito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 51 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082016-00313-00
DEMANDANTE: BELMA GOMEZ NIÑO
DEMANDADO: YOLANDA REYES ROA

En aras de continuar con el trámite procesal, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del inmueble objeto de la división, identificado con folio de matrícula N° 50C-332639, el cual se encuentra secuestrado (fl. 478) y avaluado (fl. 484 y 485). Para tal efecto, se señala la hora de las 08:00 del día 9. mayo del 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (\$298.491.900), previa consignación del 40% legal (\$119.396.760). Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

La licitación comenzará de forma presencial y virtual el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerán en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Por secretaria adelántense los protocolos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de llevar a cabo la diligencia de remate virtual, incluyéndola en el micro-sitio, a fin de que los interesados puedan acceder, como lo prefieran virtual o presencialmente.

Finalmente, se le pone de presente a la parte demandada la propuesta de arreglo allegada por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, para que si a bien lo tiene den por terminado este asunto, por mutuo acuerdo.

Notifíquese.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082017-00534
DEMANDANTE: SION M&D SAS (cesionario)
DEMANDADO: FIDEICOMISO LOTE CHICO 105

Vista la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada en este asunto a través de auto del 11 de noviembre de 2021, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., en concordancia con el art. 596 ibidem, para el día 9 mayo de 2022 a las 11:00 a cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

De otra, una vez revisado el contenido de la escritura pública No. 2094 del 5 de noviembre de 2014 otorgada en la notaría 27 del circulo notarial de Bogotá, y vista la exactitud de los linderos allí incorporados frente a aquellos descritos dentro del folio de matrícula No. 50N-1154378; se niega por improcedente la solicitud de secuestro del inmueble antedicho, por ser parte de los bienes comunes que hacen parte del EDIFICIO TORRES JAZMIN DEL CABO.

Finalmente, atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría, expídase copia del proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Por secretaria indíquense los costos de las copias deprecadas, así como fijese cita para el retiro de las mismas. Se advierte a la parte demandante que debido a la imposibilidad de digitalizar en adecuada forma el expediente de la referencia, el mismo habrá de ser consultado de forma física en esta sede judicial y las copias remitidas a través del link one drive, corresponde a una copia parcial y no actualizada del plenario.

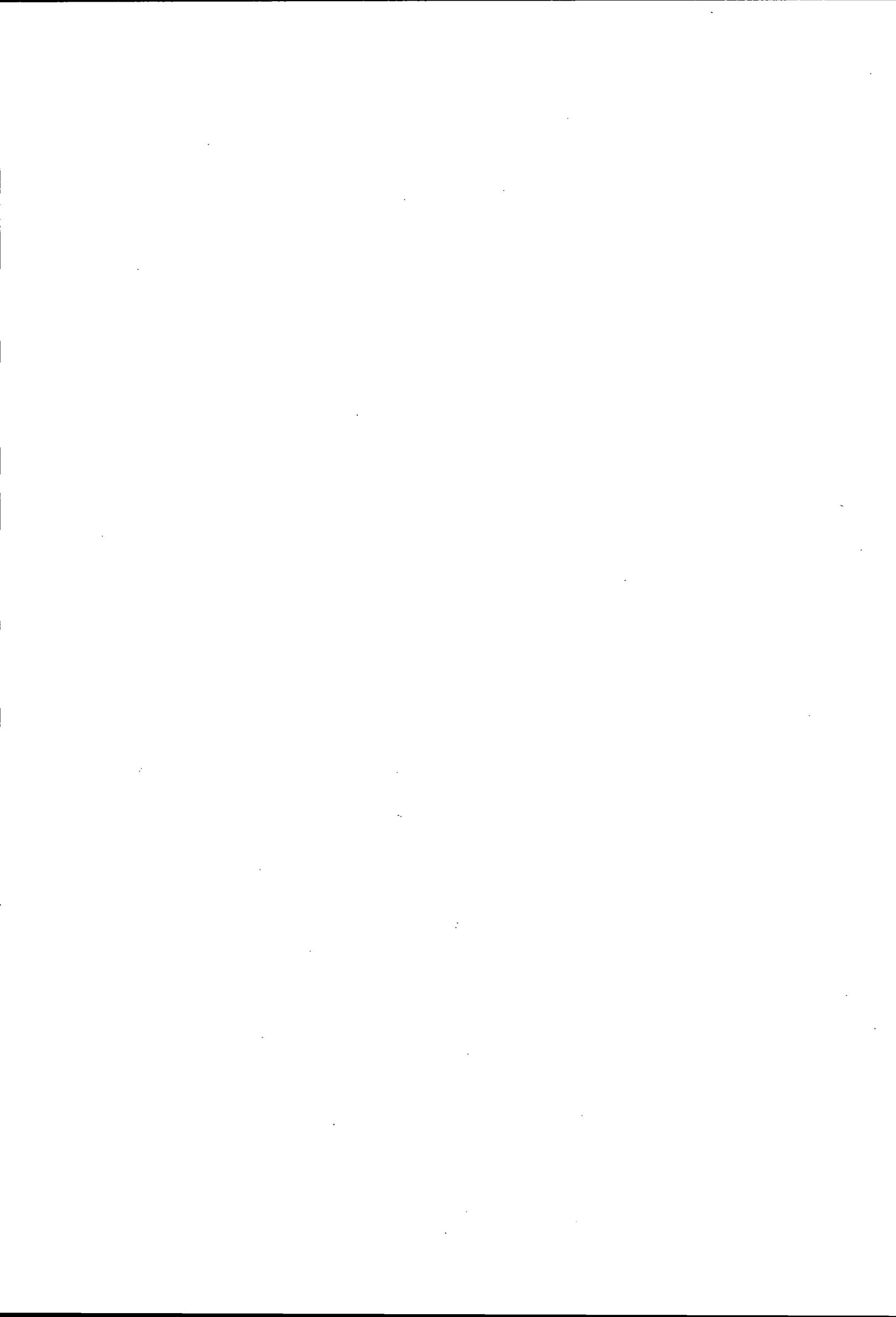
Por secretaría, en el cuaderno de incidente de oposición al secuestro, agréguese todas las actuaciones referentes a dicho trámite, y déjese constancia en la foliatura.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEX

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ





400100007842411	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007842065	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007869423	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100007869676	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007901104	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007901352	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007933106	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007933352	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007957565	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007957808	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007988331	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007988569	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008026440	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008026679	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008060486	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008060723	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008100220	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100008100456	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008137175	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008137405	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008174672	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008174900	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008207776	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008208001	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008241296	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008241523	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008277744	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100008277970	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008307044	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008307271	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008339477	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008339702	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008368028	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008368251	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100008403944	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100008404161	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 2.970.297,00

Total Valor \$ 426.206.272,00



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006797038	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100006829086	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2018	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100006831759	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100006879618	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100006893762	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100006928166	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2018	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100006942958	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100006961001	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2018	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100006996987	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100007021020	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007033093	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100007063421	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007090429	8600444596	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 593.000,00
400100007111496	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007153805	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007201926	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007249704	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100007298319	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007351551	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007400912	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007437598	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007489893	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100007517875	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007553033	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007611876	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007612140	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007642161	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007642424	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007670040	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007670301	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007704481	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007704740	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007732674	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 13.793.102,00
400100007732934	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007761484	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007761742	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007790618	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007790876	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00
400100007819397	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 6.896.551,00
400100007819659	860044459	COOPERATIVA COOMANUFACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 2.970.297,00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-00167-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO

DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO PALACIOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que, en razón de la solicitud de revisión de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, se constató, que, en efecto, aparece consignados dineros para el proceso de la referencia por un monto \$426.206.272, oo, se dispone:

1. Corregir auto de fecha 29 de marzo de 2022 conforme el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial hasta por la suma de \$426.206.272, oo.
2. Por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, de los depósitos judiciales reseñados en el informe de títulos obrante a folio 192 y 192 vuelto de esta encuadernación, esto es a favor de la cuenta de ahorros No.90010858330 del Banco GNB, cuyo titular es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO, identificada con NIT No.860044459.-

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 05 DE ABRIL DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, siguiendo para ello los parámetros de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020(PDF 18 y 19), que dentro del término de traslado de la demanda la accionada guardo silencio y comoquiera que se acreditó la inscripción del embargo sobre los bienes hipotecados, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.650.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __51____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ec96af3d2a4fab11c78e727c847e3361d08a6f74b1aeb9d4e0cdb14c9745d**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el poder allegado por correo electrónico el 13 de septiembre de 2021 (pdf 35), fue aportado en idioma extranjero y su presentación ante notario público fue incorporada conforme al inciso segundo del artículo 251 del C.G.P., se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ALEJANDRA NIETO PUENTES, de conformidad con el poder otorgado por MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ, con base en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

LA NULIDAD ALEGADA

Aduce el incidentante que en el proceso de la referencia se ha configurado el supuesto de hecho de la causal 8^o de nulidad, toda vez que aun cuando la accionante realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no acreditó haber remito todo el traslado de la demanda, es decir, la subsanación realizada con sus respectivos anexos

Surtido el traslado de la nulidad propuesta conforme al decreto 806 de 2020 (pdf. 30), el demandante solicita se deseche aquella, pues considera que la notificación efectuada resulta acorde a la Ley y la información requerida por la incidentante podía solicitarla en cualquier momento después de la notificación personal, toda vez que la subsanación aportada no modificó las pretensiones y hechos del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Concretamente sobre la nulidad planteada la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - en jurisprudencia que es de recibo en este asunto- ha indicado que *“la notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.”*¹

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 18 de enero de 2010. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado

Quiso el legislador, con la consagración de estas causales, sancionar las actuaciones en las que por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa; la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del incidentante, es menester revisar la normatividad que regula el trámite de la notificación personal, y del cual se duele el demandado. Al respecto, señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (subrayado por el despacho)

A su turno, el artículo 6 ibídem, establece que:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, propio es entender, entonces, que cuando en relación con la notificación regulada en la norma arriba transcrita, se consagró que junto al correo electrónico remitido a la contraparte debía remitirse copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio del libelo genitor, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pudiese hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la documental allegada por el apoderado de la demandante a fin de acreditar la notificación de su contraparte, encuentra el despacho que aquella cumple con los requisitos establecidos por el artículo 806 de 2020, pues aun cuando en el mensaje de datos remitido el 8 de abril de 2021 únicamente se adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago, junto a la demanda y sus anexos, ya desde la inadmisión de la demanda, y con correo del 19 de noviembre de 2020 se le había compartido aquellos documentos y memorial mediante el cual se subsanó la demanda (pdf 08), surtiéndose con ello la excepción contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se evidencia una indebida notificación de la demanda, porque i) el correo electrónico remitido al accionado cumple con los requisitos señalados por la ley para ser válido; ii) la mencionada diligencia fue recibida de

manera positiva en el correo electrónico del ejecutado; y iii) no es de recibo por este Despacho la afirmación del demandado, sobre la falta de remisión de los documentos que componían la inadmisión, pues estos fueron enviados a la parte pasiva antes de que se librara mandamiento de pago, esto es el 19 de noviembre de 2020 (pdf 8)

Entonces por todo lo discurrido, se negará la nulidad implorada y se condenará en costas a la parte ejecutada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probado el presente incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la ejecutada, conforme a lo esbozado.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bce9731bfcaa81d7298338e1fa9881cc9cd7c2e2ca933388cd44a7e50e286**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00329

DEMANDANTE: IMOSER INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S. y otros.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S., LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS, BERTHA MARISOL CRUZ VILLAMIL y JOSE MIGUEL GUTIERREZ PARDO fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 22 y 23)

Previo a resolver sobre los medios de defensa propuestos en nombre de los demandados, se requiere al abogado JORGE ELIECER TOBO CORREA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia**, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto; so pena de dar aplicación analógica al artículo 90 del C.G.P. y rechazar los medios de defensa propuestos dentro del plenario.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14fb7b04c9e76e3af1c8e9f854217e620fcdcc7843b9208fbd236148041d541**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00416-00
DEMANDANTE: MARIA OCTAVIA CARREÑO
DEMANDADO: AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad formulado en favor de AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que se incurrió en la causal de nulidad 8° del artículo 133 del C.G. del P., pues a su sentir, la demandante no desplegó siquiera sumariamente los medios necesarios para vincular a la totalidad de los herederos del causante, pues los incidentantes pudieron haber sido notificados por un medio diferente al emplazamiento.

Ahora, señala el artículo 135 ibídem que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”* (subrayado por el despacho)

En el presente caso, tenemos que la nulidad planteada no afectó a las personas en nombre de quien se planteó, pues aun cuando pueda existir una actuación discutible en cabeza del apoderado de la parte demandante (al informar no conocer la dirección de notificación de los señores AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR), lo cierto es que aquella omisión no derivó de una falta de notificación de la pasiva o la afectación a su derecho de defensa, pues dentro de la oportunidad adecuada contestó el libelo genitor y presentó los medios de defensa que consideró pertinentes.

En tal orden de ideas, es dable señalar que la irregularidad alegada por la incidentante no afectó los derechos al debido proceso y defensa de los incidentantes, en la medida en que la parte interesada ha podido ejercer todos los medios de defensa que el mismo CGP ha dispuesto para estos casos.

Así, ha de concluirse que, de conformidad con la citada normatividad, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada por el apoderado de AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 50 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823380dd80a5e88dc9b20302c2713da1cc5ea6b71a3adbfc58e90ebf91df5e5**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00416-00

DEMANDANTE: MARIA OCTAVIA CARREÑO

DEMANDADO: AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR

Se reconoce personería a la abogada FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, como apoderada de los demandados AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2021 (PDF 20)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a AURA MARIA BUITRAGO ESCOBA, por conducta concluyente, a partir del 22 de octubre de 2021 (fecha en la cual recibió copia de los traslados de la demanda- PDF 19)

Concomitante con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, por conducta concluyente, a partir del 25 de octubre de 2021 (fecha en la cual se radicó el poder concedido para actuar dentro de este asunto.- PDF 20.

Así las cosas, téngase en cuenta que, durante el término de traslado de la demanda, los demandados AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, contestaron en término el libelo genitor, proponiendo excepciones de mérito, demanda de reconvención, incidente de nulidad y solicitud de medidas cautelares.

De otra parte, observado los correo electrónicos allegado por los señores MARIA YOLANDA BUITRAGO CARREÑO, LUZ MARINA BUITRAGO CARREÑO y MARTHA LUCIA BUITRAGO CARREÑO (PDF 27, 28 y 29), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a aquellos sujetos y su reforma, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos a los señores los señores MARIA YOLANDA BUITRAGO CARREÑO, LUZ MARINA BUITRAGO CARREÑO y MARTHA LUCIA BUITRAGO CARREÑO y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Ahora bien, visto que se acreditó la instalación de la valla sobre el inmueble objeto de usucapión (pdf. 27), así como la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión (pdf 34)., se ordena la inclusión de los herederos indeterminados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO en el Registro Nacional de personas emplazadas, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia; por secretaria realícese su

inclusión y contrólese los términos de que tratan los artículos 108 y 375 núm. 7 del C.G. del P.

Por otro lado, téngase en su oportunidad el escrito visto en PDF 31 y mediante el cual la parte demandante descorre el traslado a las excepciones de mérito hasta ahora planteadas.

Una vez integrada la litis con LUIS FERNANDO BUITRAGO CARREÑO y el curador ad litem de las personas indeterminadas, se resolverá sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria invocada como reconvencción y de las medidas cautelares deprecadas dentro de la misma.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d549f6c13e45a5eba6d7a3a4b9f6492158c268b993b72cfb836056515bc8da**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00008-00

DEMANDANTE: ALLAN HORACIO ACOSTA VELASQUEZ

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROJAS PALMA

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante, a través del correo electrónico recibido el 6 de octubre de 2021, se pronunció en término frente a las excepciones propuestas (pdf 31).

Así las cosas, siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el párrafo único del artículo 372 del C. G.P., en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, y aquellas aportadas junto al traslado de las excepciones de mérito, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

El testimonio de ELKIN VLADIMIR ACOSTA, quien deberá asistir por conducto del abogado de la parte demandante y a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, el día en que se adelante la audiencia del artículo 443 del C.G.P.

C) PRUEBA POR OFICIO:

Se rechaza las pruebas por oficio deprecada por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello. (art. 173 del C.G.P.)

2. PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, concédase a la parte demandada el término de quince (15) días contados a partir de que el extremo actor entregue el original del documento base de la acción, esto son, cinco días siguientes a la notificación que por estados se haga

del presente auto, allegué el dictamen pericial de grafología y dactiloscopia del cual se quiere hacer valer dentro del presente asunto, a efecto de determinar si fue el señor JOSE GREGORIO ROJAS PALMA quien firmó el titulo valor objeto de la ejecución y si la huella dactilar impuesta sobre dicho documento corresponde al referido sujeto. Dictamen que debe ser rendido por perito o entidad oficial, y cumplir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 13 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10: 00 A.M.** la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Se advierte que, en la fecha señalada, se practicará los interrogatorios officiosos a las partes, y las consecuencias de la inasistencia sin justificación que conlleva a la imposición de las sanciones de orden procesal y pecuniaria.

La parte demandada en sus escritos radicados el 11, 12 y 14 de octubre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en lo correspondiente a la oportunidad en que la demandante se pronunció sobre las excepciones planteadas.

Finalmente, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la ejecutada en correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, por secretaria compártase el link one drive al peticionario.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca648e7457e3885272acc4adb35dd75b22aabacb3a0e2b1854121d9ee08291d**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820210003700

DEMANDANTE: MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL
S.A.S.

DEMANDADO: TRANSPORTADORA UNO A LTDA.

Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. (pdf 51 y 53) , y que dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___51___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fa4333550ca07f897f05ae6d2ad4ce284e0ddece51e7b33ef71898f2d0a76f**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008202100161

DEMANDANTE: RICHARD MICHAEL KRUMBEIN

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de la demanda, el apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA la contestó proponiendo excepciones de mérito, entre las cuales destacó la tacha de falsedad. (PDF 45, 46 y 47)

Así las cosas, considérese que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte demandante se pronunció en término (pdf 50 y 51)

Siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el párrafo único del artículo 372 del C. G.P., en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, y aquellas aportadas junto al traslado de las excepciones de mérito, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

El testimonio de Amanda G. Krumbein, Oscar Garibello Garnica, Dora Rivas, Juan Francisco Garibello Peñuela, Orlando Hernández Castro, Carlos Bustos Osorio, Ignacio Fernández Sánchez, Paola Soler y Pablo Sierra, quienes deberán asistir por conducto del abogado de la parte demandante y a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, el día en que se adelante la audiencia del artículo 443 del C.G.P.

C) INTERROGATORIOS DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, el cual se practicará en la fecha y hora que se señale en este proveído.

D) DECLARACION DE PARTE:

Decrétese la Declaración de parte del demandante RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, la que se practicará en la fecha y hora que se fije.

E) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Una vez se allegue el dictamen pericial derivado de la excepción de tacha de falsedad, se correrá traslado del mismo conforme al artículo 228 del C.G.P.

2. PARTE DEMANDADA:

A) INTERROGATORIOS DE PARTE

El interrogatorio de parte de RICHARD MICHAEL KRUMBEIN., el cual se practicará en la fecha y hora que se señale en este proveído.

B) TESTIMONIALES:

El testimonio de Amanda G. Krumbein, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA GARNICA, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA, MARTHA MERCEDES GARIBELLO DIAZ, MARIA DE LOS ÁNGELES GARIBELLO DÍAZ y ORLANDO HERNÁNDEZ CASTRO, quienes deberán asistir por conducto del abogado de la parte demandada y a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, el día en que se adelante la audiencia del artículo 443 del C.G.P.

C) PRUEBA POR OFICIO:

Se rechazan las pruebas por oficio deprecadas por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello. (art. 173 del C.G.P., y numeral 4° del artículo 43)

D) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

F) DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, concédase el término de quince (15) días a la parte demandada, contados a partir de los cinco (5) días con que cuenta la parte demandante para allegar el documento base de la acción ejecutiva en original, para que aporte el dictamen pericial de grafología del cual se quiere hacer valer dentro del asunto, el cual deberá ser rendido por perito o entidad oficial, y determinar si fue el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA quien firmó el título valor objeto de la ejecución y la fecha probable en que ello ocurrió.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 12 DE MAYO de 2022, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se adelanta digitalmente, se requiere a la parte demandante para que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue el título valor original y sus documentos anexos, una vez realizado lo anterior, consérvese bajo custodia de esta agencia judicial. Tal como lo establece el numeral 12 del artículo 78 y los artículos 245 y 270 del C. G del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 DE ABRIL de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 50 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be037aeab0ee14e2273378c317a6535975dc6c405f101582c070322f9681b7**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008202100161

DEMANDANTE: RICHARD MICHAEL KRUMBEIN

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes el oficio No. 0129 del 4 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado por el demandante en correo electrónico del 23 de marzo de 2021, por secretaria ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva tomar estricta nota de las medidas cautelares aquí decretadas, esto es el embargo de los remanentes y/o bienes o derechos económicos que llegaren a desembargar o corresponder al aquí ejecutado.

De otra parte, por secretaría, abrase cuaderno separado con la solicitud de medidas cautelares y su trámite.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7c209b6d05d6acb019fb29506fc9382e927c24970a424b14e2eee4042bdc8**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00427-00

DEMANDANTE: ALBA INES PADILLA ROA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo a la devolución del expediente de la referencia por parte de Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (oficio 345 del 22 de marzo de 2022), y comoquiera que en la providencia calendada 1 de diciembre de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el presente asunto debe ser remitido por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y no como allí quedo indicado.

En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._5 de abril de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __51__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96a3e405a78c17352ac97c2cf38ff17149940cdaba64475d42d5112d6ec52**

Documento generado en 04/04/2022 05:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00047

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.

DEMANDADO: CONCA Y S.A.

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y esta se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, y de acuerdo con la facultad que establece el artículo y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de CEMENTOS ARGOS S.A., contra CONCA Y S.A., por las siguientes sumas de dinero:

# FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
4041-4721	23/05/2021	\$20.926.858
D009-68855	23/05/2021	\$4.674.082
4041-4725	24/05/2021	\$13.678.470
4041-4730	25/05/2021	\$39.827.120
4041-4731	26/05/2021	\$8.614.928
4041-4739	27/05/2021	\$8.858.214
D009-68976	27/05/2021	\$4.674.082
4041-4746	28/05/2021	\$6.229.857
4041-4751	29/05/2021	\$11.076.336
D009-69054	29/05/2021	\$4.674.082
4041-4855	29/06/2021	\$30.903.575
4041-4856	30/06/2021	\$20.101.498
4041-4865	01/07/2021	\$32.139.131
4041-4868	02/07/2021	\$21.907.040
4041-4872	03/07/2021	\$16.545.363
D009-70506	04/07/2021	\$2.337.041
4041-4884	05/07/2021	\$16.819.621
4041-4895	08/07/2021	\$29.217.392
D009-70604	09/07/2021	\$2.337.041
4041-4901	09/07/2021	\$17.229.855
4041-4907	10/07/2021	\$2.871.643
4041-4915	11/07/2021	\$9.864.428
4041-4924	14/07/2021	\$20.351.981
D009-70904	21/07/2021	\$4.674.082
D009-71005	23/07/2021	\$4.674.082
4041-5016	30/07/2021	\$6.576.285
D006-191134	09/08/2021	\$13.187.544
D009-71751	11/08/2021	\$4.674.082
D009-72002	16/08/2021	\$4.674.082
4041-5100	17/08/2021	\$2.935.842

D009-72037	18/08/2021	\$4.674.082
D009-72073	20/08/2021	\$4.674.082
D009-72074	20/08/2021	\$4.674.082
D009-72162	22/08/2021	\$9.348.164
D009-72192	23/08/2021	\$4.674.082
D009-72299	27/08/2021	\$9.348.164
D009-72330	28/08/2021	\$9.348.164
D009-72468	01/09/2021	\$9.348.164
D009-72508	02/09/2021	\$13.087.430
D009-72530	03/09/2021	\$4.907.786
D009-72558	03/09/2021	\$4.674.082
D009-72607	04/09/2021	\$9.348.164
D009-72694	08/09/2021	\$4.674.082
D009-72730	09/09/2021	\$18.930.032
D009-72784	10/09/2021	\$9.815.572
D009-72838	11/09/2021	\$9.348.164
D009-72899	12/09/2021	\$14.022.246
1030-324469	12/09/2021	\$9.186.800
D009-72914	13/09/2021	\$22.435.594
D009-73021	17/09/2021	\$4.674.082
D009-73213	23/09/2021	\$22.435.594
D009-73281	24/09/2021	\$9.348.164
D009-73387	26/09/2021	\$934.816
D009-73388	26/09/2021	\$7.478.531
F001-3219	24/12/2021	\$10.070.256

1.1 Por las sumas de capital enunciadas en cada una de las casillas obrantes en la columna “valor facturado” de la tabla que antecede y correspondientes al saldo de capital de las facturas enunciadas en la columna “# FACTURA” de la misma tabla.

1.2 Por el valor de los intereses de mora sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título y señalada en la columna “vencimiento” de la tabla, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados estos a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C..G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____

Notificado por anotación en

ESTADO No. 51 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c74f3c4e1dc4c63b6921c3f12d4a27aa35d3d94fda32521a2e1cb5e8e150c**

Documento generado en 04/04/2022 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00051

DEMANDANTE: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA y otros

DEMANDADO: DANIEL CORTES MOTTA y otros

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por LOREN JASBLEIDY MUÑOZ QUEVEDO y NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA, ultima que actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DAYHAN CAMILO GARZON QUEVEDO, DANNA SOFIA GARZON QUEVEDO, y YOCER ESTEBAN QUEVEDO HINESTROZA, contra DANIEL CORTES MOTTA, la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Previo a resolver sobre el amparo de pobreza deprecado por la activa, se requiere a la señora LOREN JASBLEIDY MUÑOZ QUEVEDO, para que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar su escrito, debidamente firmado, solicitando el amparo de pobreza. (art. 152 del C.G.P.)

Una vez se allegue el escrito reseñado en párrafo anterior, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de ABRIL de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __51__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d99888a61609b97950e0c13683ace2e9b132a02781055ce5fbf7ffd9a09bd**
Documento generado en 04/04/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0014200

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ

DEMANDADO: UT TORRES SCARPETTA LIQUIDADORES

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrijase el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues este asunto no se encuentra contemplado dentro de aquellos denominados como “proceso verbal sumario”
2. Intégrese la litis con el acreedor hipotecario inscrito en la anotación No. 004 del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.
3. En aras de determinar la cuantía de este asunto, alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, vigente para el año 2022.
4. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble pretendidos en esta litis.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese el contrato de constitución y administración de la Unión Temporal demandada.
6. Comoquiera que la demandada carece de personería jurídica propia, dirijase la demanda contra la totalidad de integrantes de la Unión Temporal TORRES SCARPETTA LIQUIDADORES; igualmente, alléguese el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades integrantes de la unión temporal.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c05bf8c01c66c50919b35ab36c8f6a7cdb0a38503364b2c5ce8216dd8b910c**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0014300
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORENTINO P.H.
DEMANDADO: GLORIA LUCIA VACA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias dentro del correspondiente acápite de pretensiones.
2. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos allegados con la demanda; véase por ejemplo que los folios 160 y 246 fueron escaneados de tal forma que no permiten su lectura.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de ADMICOSMOS Y SERVICIOS S.A.S., en su calidad de administrador de la P.H. demandante.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b299f1f611fc4eab2f4f93c7b642721ebcbc16c012ba528a05a284a285c035**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082022-00144-00

DEMANDANTE: U.T. INTERCOBRANZAS

DEMANDADO: ICETEX y otros

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –sub sección C, el 7 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

Telegráfiese a las partes poniendo en conocimiento esta determinación.

Por secretaria agéndese una cita presencial con el juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de coordinar la entrega física del expediente 11001333603220150013500, y una vez recibido el mismo, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente. Para este fin, concédase a la secretaria del juzgado un término máximo de diez (10) días.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7c0ed9d5d2f2756b47d4ef45c5027a534b1d9693e569d243ab5a0b7438207**

Documento generado en 04/04/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0014700

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HUERFANO

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CORREA ROMERO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HUERFANO, contra CARLOS FERNANDO CORREA ROMERO, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$100.000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado de la letra de cambio No. LC-7927223, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$100.000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado de la letra de cambio No. LC-7927224, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. GILMA YINETH BAEZ ACOSTA como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DA

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825db1c355aef42a39295f4a1b22e98a3148fd1586ab95d4f4286a19b7d5e128**

Documento generado en 04/04/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030026-2020-00027-00
CONVOCANTE: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ
CONVOCADO: WILSON SALINAS SIERRA

Con fundamento en los artículos 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 14 de febrero de 2022, proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

De otra parte, se advierte a cada uno de los apelantes que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___51___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 14: ... “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5fd2dfa5426edc33601edbbdda1ae195feb00b8c4e9de4fcd24031288f827**

Documento generado en 04/04/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003035-2019-00291-01
DEMANDANTE: FRANKLIN PEREZ VARGAS
DEMANDADO: JOEL ZORRO RODRIGUEZ

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de enero de 2022, proferida por el juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.¹

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

De otro parte, se advierte al apelante que sobre el escrito de sustentación de cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo dicho escrito a la parte no apelante, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __48____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 14: ... “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7ed12101952037f5fcd8707805658d9dd583383050d8d24e4ee831423c0f9**

Documento generado en 04/04/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>